REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 075 -2022-00070-00

Palmira, 05 de abril de 2022

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: FERNANDO DUQUE LONDOÑO
LUZ AIDA OROZCO FERNANDEZ

El señor **FERNANDO DUQUE LONDOÑO** y la señora **LUZ AIDA OROZCO FERNANDEZ,** mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTO ACUERDO.**

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

Los señores **FERNANDO DUQUE LONDOÑO** y **LUZ AIDA OROZCO FERNANDEZ**, contrajeron matrimonio civil en la notaria tercera (3) de Manizales el día 15 de mayo de 1993, registrado bajo el indicativo serial No. 1512459.

Dentro del matrimonio los cónyuges procrearon un hijo, el cual ya cuenta con la mayoría de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

Por problemas de interrelación personal los esposos han decidido separarse consensualmente.

Han acordado que cada uno velara por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc.

Solicitan que en sentencia se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Que se decrete el divorcio de los esposos **FERNANDO DUQUE LONDOÑO** y **LUZ AIDA OROZCO FERNANDEZ**, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges, que se proceda a la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los solicitantes.

Se aportó como base para la demanda, Registro civil del matrimonio, registro civil de nacimiento y Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.

T R Á M I T E P R O C E S A L:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para ésta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el "Mutuo consentimiento", causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, ésta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y por ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento.

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor **FERNANDO DUQUE LONDOÑO** y la señora **LUZ AIDA OROZCO FERNANDEZ**, celebrado en la notaria tercera, en la ciudad de Manizales (Caldas), el día quince (15) de mayo de 1993, registrado bajo el indicativo serial No. 1512459.

SEGUNDO: DECLARESE disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley. (Numeral 5. Articulo 1820 C.C. y 523 del C.G.P)

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- No habrá obligación alimentaria, ya que cada uno responderá por sus gastos de manutención.

- Cada uno de los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO: INSCRIBASE ésta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 031 de hoy 06 de abril de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO
SECRETARIO

EVG